



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2019-00297-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.894

ASUNTO

1

Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, remitió nota devolutiva informando no haber procedido al registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 280-73415, que le comunicamos con oficio 2461 del 3 de septiembre de 2019 y respecto de la cual consideramos debe inscribirse, y en consecuencia insistimos en ello y así lo comunicamos con nuestro oficio 02.10.20.115.270.30.0285 del 5 de febrero de este año, posición que no hemos variado, se hace necesario insistir en que la oficina de registro de instrumentos públicos **sí** debe atender su deber de registrar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Se señala en la nota devolutiva como causal del no registro de la medida de embargo solicitada, el que el funcionario no observa pronunciamiento de si se dictó o no sentencia favorable, por existir en la anotación # 10 un embargo en proceso de divorcio; fundamentando su posición en el numeral 2 del art. 598 del C.G.P.

Sin embargo, revisada la norma en cita encontramos que, cuando se trata de procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, el Código, habilitó el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge; y, que el embargo y secuestro practicados en estos procesos, no impiden perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución.

Con respecto a este asunto el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en su libro sobre *“Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”*, publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”¹, expresa:

“las medidas decretadas por los jueces civiles, laborales, contencioso administrativos, o por funcionarios de jurisdicción coactivo o por los mismos jueces de familia en procesos ejecutivos, tienen prelación sobre el embargo y secuestro que un juez disponga en los referidos asuntos. Y ello es así –y debe ser así- porque las discusiones que se presenten entre los cónyuges o compañeros permanentes a propósito de su sociedad de gananciales, no pueden perjudicar el derecho de persecución que tiene todo acreedor.”

En la misma dirección se manifiesta Hernán Fabio López Blanco, en el tomo 2 de su obra *“Código General del Proceso”* Parte especial.² Allí, al analizar el ya referido artículo 598, dice:

¹ Págs. 110-111

² 2018, pág. 853.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

“es de particular importancia señalar que el embargo y secuestro decretados en los procesos de ejecución **priman sobre los embargos y secuestros decretados con base en la norma que venimos aplicando, siempre y cuando estén perfeccionados antes de “quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en ellos se dicte”**. Así, por ejemplo si en un proceso de separación de bienes existe una casa de propiedad de uno de los conyugues y se practica su embargo, si antes de la ejecutoria de la sentencia en el proceso de familia, un acreedor del cónyuge embarga el bien, **prima este segundo embargo**; por expresa indicación del artículo 598 numeral 2, **el registrador deberá inscribir el embargo decretado en el proceso ejecutivo y cancelar el ordenado en el de familia, dando cuenta de ello al juez**. Es decir, el embargo decretado en el proceso ejecutivo, prevalece sobre el dictado con fundamento en el art. 598, no obstante ser posterior.

Constituye éste un evento de **prelación de embargos** decretados en procesos de diferente especialidad, porque el ejecutivo usualmente lo ordena el juez civil y el otro, el juez de familia, circunstancia que con claridad se desprende del numeral 2 del art. 598 al indicar que: “(...) con tal objeto, **RECIBIDA** la comunicación del nuevo embargo, **SIMULTÁNEAMENTE** con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin que tenga efecto en éste, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido...” (Resaltado en mayúsculas, negrillas y subrayas es nuestro)

De lo anterior, es claro que, para proceder al embargo decretado en este proceso, el registrador no puede exigir como requisito para cumplir su función, que se presente constancia de no ejecutoria de sentencia en el proceso de familia. La norma señala un solo tiempo para proceder conforme el art. 598, y es una vez recibida la comunicación del nuevo embargo, comunicando al mismo tiempo (simultáneamente) al juez de familia que se ha hecho la inscripción de embargo en el proceso ejecutivo de nuestro radicado, para que proceda a remitirnos copia de la diligencia de secuestro, si es que se ha practicado. Pero, además, será ese el momento oportuno para que, si se ha dictado sentencia antes del registro de nuestro embargo y esta ha quedado ejecutoriada, el juez de familia lo comunique al registrador, para que – si es del caso – se haga la correspondiente corrección. Pues proceder en contrario, como lo ha entendido el Registrador De Instrumentos Públicos de Armenia, definitivamente pone en peligro el derecho del acreedor de perseguir los bienes del deudor, que garanticen el pago de la obligación.

Y, es que es deber del juez de familia, no del de otra especialidad que haya ordenado embargos sobre un bien previamente embargado por este, inmediatamente quede ejecutoriada la sentencia, avisar de ello al Registrador de Instrumentos Públicos para que cese la prelación de embargos. Este deber se fijó en el inciso segundo del art. 598 del C.G.P. Allí se ordena que **“Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que EL JUEZ LO COMUNICARÁ DE INMEDIATO AL REGISTRADOR, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario”** (Resaltado en mayúsculas, negrillas y subrayas es nuestro)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Insistir ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, en la medida de embargo y secuestro del bien inmueble del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 280-73415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y denunciado como de propiedad de los demandados Diego Correa Uribe y Ana Teresa Gil Echavarría; y, para que una vez inscriba esta medida, comunique lo pertinente al Juez de familia que ha ordenado embargo previo del bien.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626ca4b7a9ac85f778023cc126f0ddc25506690c5becf144e1e02307cc5f2e60

Documento generado en 21/09/2020 09:19:35 a.m.